



**LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### **CONSIDERANDO**

1. Que en diversos instrumentos internacionales, de los cuales el Estado Mexicano es parte, se ha reconocido el derecho de los seres humanos a tener una identidad y una nacionalidad, entre otros.

En ese sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y de la nacionalidad; el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen el derecho de las personas a ser registradas y a tener una identidad; y la Convención de los Derechos del Niño, prevé el derecho a tener un nombre, adquirir una nacionalidad y a tener relaciones familiares.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas identificadas con los rubros “DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO”, “DERECHO DE IDENTIDAD DE LOS NIÑOS” y “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO” ha reconocido el rango constitucional del derecho a la identidad, en virtud de que se encuentra establecido en diversos tratados internacionales de los que México forma parte.

2. Que en correlación con lo anterior, la Organización de los Estados Americanos (OEA), de la que México es integrante, se acogió al Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, entre cuyas metas se encuentra la de lograr el registro civil universal en el hemisferio para el año 2015 y la gratuidad del registro del nacimiento, asegurando de esta forma el derecho a la identidad.

3. Que sobre la misma temática, el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés UNICEF) ha señalado que Latinoamérica presenta cifras

alarmantes en materia de registro de menores, pues de acuerdo con datos arrojados en la 2da. Conferencia Regional de América Latina y el Caribe sobre Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, celebrada el 20 de noviembre del 2011, existe un porcentaje del 18% de niñas y niños menores de 5 años no registrados, ubicados en áreas rurales y un 8% de los que viven en áreas urbanas.

4. Que asimismo, el estudio denominado “Derecho a la identidad y la cobertura de registro de nacimientos en México en 1999 y 2009”, realizado por dicho Fondo en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), menciona que se desconoce el número total de nacimientos no registrados dentro de los plazos establecidos legalmente para ello, en virtud de que no existen fuentes de información dirigidas a arrojar datos específicos sobre este fenómeno.

5. Que a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en el territorio nacional, el 17 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, reconociéndose en el mismo, el derecho de las personas a la identidad y a ser registradas de forma inmediata a su nacimiento, así como la obligación de las autoridades competentes de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto, se determina la obligación para las Legislaturas de los Estados, de incorporar en los ordenamientos legales respectivos la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento del registrado; lo que debe ocurrir dentro del término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia de la mencionada reforma.

6. Que la inscripción del nacimiento de las personas en el Registro Civil resulta un elemento esencial e imprescindible del derecho a la identidad; por ello, las actas de nacimiento emitidas por dicha institución son consideradas como el documento público que por antonomasia otorga identidad a las personas y, por ende, también posibilita su acceso a los servicios y beneficios que otorga el Estado.

Por consiguiente, al no realizarse el registro del nacimiento tampoco se reconoce el derecho a la identidad de las personas, lo que redundaría en un menoscabo en el resto de sus derechos humanos, ya que en algunos casos se les priva del acceso



a los servicios de salud, educativos, a la administración de justicia, el ejercicio de sus derechos políticos, a un trabajo digno, a la obtención de créditos de vivienda, a la posibilidad de conformar un patrimonio y, en general, a ser incorporados como sujetos de derechos, provocando su discriminación, aislamiento e invisibilidad jurídica.

7. Que se han identificado diversas situaciones que impiden o dificultan el registro de nacimientos, entre los que se encuentran los excesivos requisitos solicitados por la Dirección Estatal del Registro Civil, el costo de los servicios, la situación migratoria, la lejanía de las Oficinas del Registro Civil respecto a las poblaciones y hasta la falta de sensibilidad hacia los usos y costumbres de la cultura indígena.

8. Que en el referido estudio "Derecho a la identidad y la cobertura de registro de nacimientos en México en 1999 y 2009", se coloca al Estado de Querétaro entre las entidades federativas con los mayores niveles de registro oportuno, dado que al menos el 90% de los nacimientos ocurridos en un año en su territorio, se registran dentro de los primeros doce meses siguientes a que sucedan. No obstante lo anterior, todavía hay personas que al carecer del mencionado registro no pueden disfrutar de muchos derechos que las leyes les confieren.

9. Que a fin de garantizar a los queretanos su derecho a la identidad, resulta necesario reformar el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con el propósito de establecer la gratuidad de los servicios consistentes en el registro de nacimiento y en la emisión de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Con ello se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio del *Decreto por el que se adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, armonizando la legislación local con las disposiciones sobre la materia en la norma constitucional federal.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

### **LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 142.** Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil, que en su caso serán cobrados por los municipios, cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
Asentamiento de reconocimiento de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles.	1	0.7
En Oficialía en día u horas inhábiles.	3	2.1
A domicilio en día y horas hábiles.	6	4.2
A domicilio en día u horas inhábiles.	8	7
Asentamiento de actas de adopción simple y plena.	4	2.8
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino.	7	4.9
En día y hora hábil vespertino.	9	6.3
En sábado o domingo.	18	12.6
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino.	25	17
En día y hora hábil vespertino.	30	21
En sábado o domingo.	35	25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja.	1.8	1
Procedimiento y acta de divorcio administrativo.	65	50
Asentamiento de acta de divorcio judicial.	5	3.5
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil.	1	0.7
En día inhábil.	3	2.1
De recién nacido muerto.	1	0.7
Constancia de denuncia de no nato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro.	0.49	0.35
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de	5	3.5

incapacitados.		
Rectificación de acta.	1	0.7
Constancia de inexistencia de acta.	1	0.7
Inscripción de actas levantadas en el extranjero.	5	3
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1	0.7
De otro Estado convenido: La tarifa será independiente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente.	2	2

Las zonas a que se refiere este artículo comprenden:

Zona A: Los municipios de El Marqués, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: El resto de los municipios del Estado.

Las oficinas del Registro Civil en el Estado de Querétaro expedirán sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. También será gratuita la certificación que se realice respecto de las actas de nacimiento de personas con discapacidad, adultos mayores y niños y niñas institucionalizados.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día 17 de diciembre del 2014, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Las leyes de ingresos de los municipios podrán establecer los derechos correspondientes al traslado del Oficial del Registro Civil, cuando a petición de los interesados, el registro de nacimiento se realice en el domicilio del solicitante, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

**Artículo Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. MARTÍN VEGA VEGA**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**